



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
Demandados	SUDICOM S.A.S.
Radicado	050014003025 2020 00411 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es por lo que, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.** y en contra de **SUDICOM S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **doce millones cuatrocientos diez mil pesos (\$12.410.000)**, por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito el 14 de agosto de 2018.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a, causados desde el 15 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALBIO JACOB SÁEZ RINCÓN, portador de la tarjeta profesional número 206.432 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Ténganse como **dependiente judicial** del apoderado de la parte demandante, al abogado Carlos Andrés Ruíz Robles (CC.1.067.895.713), con la advertencia de que únicamente podrá recibir información del proceso, pero no podrá acceder al expediente ni retirar pieza procesal alguna, hasta tanto acredite la calidad establecida para tal función de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a quien se advierte que pese a la calidad que ostenta, su función en el presente trámite está limitada a la dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b920da1c7a8de839c2399351ced8ff79f83890df35ecfbcacc7d0b9fcf930d4**

Documento generado en 06/04/2021 03:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>